

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro.1678  
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2022-00462-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se ha presentado demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS por el señor JAIRO PELÁEZ, por intermedio de apoderada judicial, en favor de la señora MARÍA ELENA PELÁEZ MARTÍNEZ.

Una vez subsanada la demanda dentro del término de ley, se admitirá por reunir los presupuestos exigidos en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, así como los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y ss. del C.G.P, al igual que se acompaña con los anexos requeridos: Copia de las cédulas de ciudadanía de la señora MARÍA ELENA PELÁEZ MARTÍNEZ y JAIRO PELÁEZ, Registros Civiles de Nacimiento del señor JAIRO PELÁEZ, Copia del dictamen de calificación de invalidez del 20 de enero de 2017, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, Copia de la historia clínica de la señora MARIA ELENA PELÁEZ MARTÍNEZ, Copia del certificado médico del 2 de agosto de 2017, expedido por el psiquiatra IVAN OSORIO, Copia de la Resolución SUB 146902 del 02 de agosto de 2017, expedida por COLPENSIONES y poder con el que actúa la apoderada judicial.

Teniendo en cuenta las garantías establecidas dentro de los procesos de APOYO JUDICIAL y las pruebas aportadas en las cuales se observa la imposibilidad de comparecencia de la demandada por su condición clínica, se ordenará la notificación de la señora MARÍA ELENA PELÁEZ MARTÍNEZ, por medio de Curador(a) Ad-Litem quien ejercerá la defensa de sus derechos dentro del proceso de la referencia.

Además de lo anterior, debe indicarse que en el libelo genitor se afirma que lo que solicita en un apoyo transitorio, empero, si bien esta figura se reglamentó en el artículo 54 de la ley 1996 del 2019, en dicho articulado se establece que esa figura estaría vigente hasta tanto entraran en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V, suceso que ya ocurrió, por lo que los apoyos que se designan son los normados en el artículo 32 *ejusdem*.

En cuanto a la medida provisional, una vez se allegue el informe de valoración de apoyos, se resolverá sobre el punto. Y sobre la solicitud de oficiar a la EPS EMSSANAR S.A.S., para que allegue la historia clínica de la señora MARÍA ELENA PELÁEZ MARTÍNEZ, sea lo primero indicar que en dicha solicitud indica el extremo activo que esta prueba es necesaria para que se declare la interdicción, figura que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 está prohibido y lo que se busca es una adjudicación de apoyos en favor de la referida señora; y por otra

parte se debe informar a la parte demandante que establece el C.G.P.<sup>1</sup> que para "que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". por lo anterior se negará la petición de pruebas documentales por oficio, solicitadas por la parte demandante.

Finalmente, del escrito de subsanación se desprende que la señora MARÍA ELENA PELÁEZ MARTÍNEZ tiene otros hijos que deben ser notificados en calidad de demandados dentro del *sub lite*, los cuales son los señores JOSE RICARDO PELÁEZ, MARÍA ARACELY MORA PELÁEZ y JOSÉ HERNANDO PELÁEZ de quienes se conoce la dirección de notificaciones, por lo que se ordenará su notificación, la cual estará a cargo del extremo activo; y el señor GILBERTO CHAURRA PELÁEZ, de quien manifiesta que desconoce su ubicación por ser habitante de calle, por lo tanto el despacho considera que se reúnen los presupuestos contenidos en el artículo 108 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 del 2022, por ende ordenará su emplazamiento y que por consiguiente se realice la publicación pertinente conforme a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

- PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la señora **MARÍA ELENA PELÁEZ MARTÍNEZ** por medio de Curador Ad-Litem designado, así como **NOTIFICAR** a sus parientes señores **JOSE RICARDO PELÁEZ, MARÍA ARACELY MORA PELÁEZ y JOSÉ HERNANDO PELÁEZ**, correr **TRASLADO** de la demanda y sus anexos conforme a la ley. El término para contestar la demanda será de diez (10) días (art. 391 C.G.P.).
- TERCERO: **DESIGNAR** a la Doctora **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO** con dirección de notificación correo electrónico [concilyarasesorialegal@gmail.com](mailto:concilyarasesorialegal@gmail.com), como **CURADORA AD-LITEM** para que actúe en nombre y representación de la señora **MARÍA ELENA PELÁEZ MARTÍNEZ**.
- CUARTO: **ADVERTIR** que el Curador desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensor de Oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

---

<sup>1</sup> Artículo 173.

- QUINTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia al Ministerio Público y Defensoría de Familia.
- SEXTO: **OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo, a la Personería, a la Gobernación y a la Alcaldía para que se sirvan realizar en el término de quince (15) días, la **VALORACIÓN DE APOYOS** a la señora **MARÍA ELENA PELÁEZ MARTÍNEZ**, conforme al artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.
- SÉPTIMO: En caso de no efectuarse lo requerido en el numeral anterior, **INFORMAR**, a las partes que si a bien lo tienen y en aras de impartir celeridad y superar cualquier barrera que obstaculice el trámite célere de esta actuación podrá realizar la valoración de apoyos mediante equipo interdisciplinario privado PESSOA o Centro de Neuro rehabilitación APAES.
- OCTAVO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado, señor **GILBERTO CHARRA PELÁEZ**, conformelo establecido en el art. 108 y concordantes del C.G.P. El emplazamiento estará a cargo del despacho de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, el cual se surtirá mediante la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con los nombres de los sujetos emplazados, las partes, su número de identificación, si se conoce, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere. La publicación y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada en el mencionado registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.
- NOVENO: En cuanto a la medida provisional, una vez se allegue el informe de valoración de apoyos, se resolverá sobre el punto.
- DÉCIMO: **NEGAR** la petición de pruebas documentales por oficio conforme lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

Rad. 76001-31-10-003-2022-00462-00  
Proceso: Adjudicación De Apoyos  
CRS  
[J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 11 de enero de 2023



El Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289fb55a332afb79cd2a3a154617b702cecd62fb61036c531031bdd4edb2d6d3**

Documento generado en 19/12/2022 03:48:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**